



H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

INSTRUCTIVO
FAUSTINO TREJO HERNANDEZ
VS

H. AYUNTAMIENTO DE HUICHAPAN,
HIDALGO
EXPEDIENTE NÚMERO: 17/2018
"REINSTALACION"

00 139

H. AYUNTAMIENTO DE HUICHAPAN, HIDALGO
A/C LIC. MIGUEL ANGEL SOLIS HIDALGO Y OTROS
CARRETERA MEXICO PACHUCA KM 87.5, ESQUINA CON
CALLE CUAUHEMOC, COL VENTA PRIETA PACHUCA HIDALGO

LAUDO

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS.- Para dictar resolución definitiva en los autos del expediente al rubro citado y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- - - SEGUNDO.- - - TERCERO.- - - CUARTO.- - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- - - SEGUNDO.- - - TERCERO.- - - CUARTO.- - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora acredita la procedencia de su acción, el demandado, no justifico sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena al demandado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, a REINSTALAR al actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, en la plaza de Coordinador de Ganaderia, con un horario laboral de 8:30 a 16:30 horas de lunes a viernes, con un salario de \$6,389.43 para la primera quincena de cada mes y para la segunda quincena de cada mes el de \$6,989.43, previas deducciones de Ley, en los mismos terminos y condiciones en que se venia desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, a pagarle las cantidades de \$548,533.26 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 26/100 M.N.) por concepto de salarios caídos, por el periodo comprendido del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha del despido injustificado), al diecisiete de junio de dos mil veintiuno (fecha de emision del presente laudo), dejándose a salvo los derechos del actor para reclamar los que se sigan generando con sus respectivos incrementos, toda vez que no existen los elementos necesarios para su cuantificación, hasta en tanto no sea reinstalado, los cuales seran calculados en el incidente de liquidacion que al efecto deba abrirse, \$80,272.80 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) por concepto de aguinaldo respecto de los años dos mil dieciocho a dos mil veinte, dejandose a salvo los derechos del actor respecto de los que se sigan generando hasta en tanto no se a reinstalado, los cuales deberan de ser



H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

FAUSTINO TREJO HERNANDEZ
VS
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
HUCHAPAN, HIDALGO Y OTROS
EXP. NÚM.- 17/2018

"REINSTALACIÓN"

LAUDO

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS.- Para dictar resolución definitiva en los autos del expediente al rubro citado y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, según sello fechador de este Tribunal, el **C. FAUSTINO TREJO HERNANDEZ**, por su propio derecho, otorgando poder amplio y cumplido y bastante a los LICs. SALVADOR MENDOZA CRISTOBAL, JUAN JESUS GUERRERO LEAL, PATRICIA CRUZ PUNZO, MA. DE LA LUZ REYES RIOS, ROSA CARMINA MENDOZA MATA Y ADALBERTO MENDOZA GARAY, interpuso demanda en contra de H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO; DEL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, HIDALGO; DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DICHO AYUNTAMIENTO, HIDALGO las siguientes prestaciones:

a).- El cumplimiento de mi contrato individual de trabajo y la inmediata reinstalación en mi empleo ante el despido injustificado que sufrí, como lo señalo en el capítulo de hechos de este escrito de demanda. b).- El pago de los salarios caídos a partir del despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo respectivo, debiendo incluir los incrementos salariales que se generen a mi categoría ya sea por disposición legal o por mi contrato. c).- El cumplimiento de las condiciones generales de trabajo estipuladas en el contrato celebrado con los demandados. d).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de Vacaciones, por todo el tiempo de servicio prestados, a razón de dos periodos anuales de diez días hábiles laborables cada uno de ellos, como lo refiere el artículo 19 LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASI COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PARA EL ESTADO DE HIDALGO, por todo el tiempo de servicios prestados, ya que solo me pagaron la respectiva prima vacacional, empero jamás mis vacaciones como lo marca la Ley de la Materia. e).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de Aguinaldo a razón de 60 días por cada año, prestación que reclamo por todo el tiempo de la tramitación del presente juicio. f).- El pago de la cantidad correspondiente de cuotas del FOVISSSTE, sobre los salarios y que los ahora demandados dejaron de aportar a esa institución en mi favor, desde la fecha en que inicie la prestación del servicio hasta la fecha en que se cumplimente el laudo correspondiente o en su defecto le reclamo los comprobantes respectivos. g).- El pago de las cantidades que correspondan por concepto de la aportación que dejaron de hacer las demandadas al importe del S.A.R. o AFORE desde mi contratación hasta que se cumplimente el Laudo respectivo, o en su defecto le reclamo los comprobantes de dicha aportación. h).- El pago de todas las prestaciones que deje de percibir en todo el tiempo en que dilate el presente juicio por causas imputables a los demandados, tales como: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro patrón, vales de despensa. i).- La incorporación como derecho habiente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el pago respectivo de ese derecho, desde la fecha que me contrataron hasta el día que se cumplimente el laudo que en su momento se dicte, ya que fui despedido de manera injustificada de mi trabajo y jamás goce de dicha prestación. j).- El pago de los días festivos laborados que refiere el artículo 71 de la Ley del Federal del Trabajo por todo el tiempo de servicios prestados, ya que los demandados no me lo pagaron como lo marca la ley de la materia, no obstante de que los labore. k).- El pago correspondiente al Fondo de Ahorro Patrón y sus respectivos intereses que me daban los demandados, en el mes de diciembre de cada año por la cantidad de \$3,600.00, más \$2,160.00 de intereses, en razón de que los demandados me daban de manera quincenal la cantidad de \$75.00 y otra cantidad similar aportaba el suscrito, lo que ambas cantidades se juntaban y anualmente en el mes ya mencionado me daban todo lo ahorrado con sus respectivos intereses a razón del 6%, lo que reclamo por lo que va del año 2018 hasta minutos antes de mi despido, y lo que se genere por todo el tiempo que dure el presente conflicto. l).- El pago de la

00 141

criterio de contradicción de jurisprudencia:.... **CONTRAVINO LOS HECHOS DE LA SIGUIENTE FORMA:** 1.- Este hecho que se contesta falso, siendo únicamente cierto que el actor ingreso a laborar en la fecha que señala, teniendo como última categoría la de Coordinador de Ganadería y Desarrollo Municipal, siendo cierto que el actor tenía como jefe inmediato al Director de Desarrollo Municipal, siendo falso que su jefe inmediato lo haya sido la encargada de recursos humanos, siendo falso de igual forma que otra dirección o dependencia haya girado ordenes de trabajo al actor. Es cierto el horario señalado por el actor únicamente por lo que respecta a que laboraba de las 08:30 a las 16:30 horas, siendo falso que laboraba días sábados o domingos ya que el actor únicamente laboraba en una jornada de lunes a viernes de las 08:30 a las 16:30 horas, descansando los días sábados y domingo de cada semana. 2.- Este hecho resulta falso y únicamente cierto en que el día jueves 18 de enero el hoy actor como expresamente señala se presentó a laborar como de costumbre a las 08:30 horas y termino sus labores de igual forma como de costumbre a las 16:30 horas, prueba de lo anterior es que realizo sus correspondientes registros de entrada y salida. Señalando que los hechos acontecidos fuera del horario de trabajo del actor y en un domicilio distinto al de su fuente de trabajo que es el Área de Coordinación de Ganadería del Municipio, ubicada en Carretera Federal Huichapan-San José Atlán (los Conos) Colonia Rojo Gómez, C.P.424000, Huichapan, Hidalgo, hacen presumir la inexistencia del despido. De igual forma en razón de que el horario de labores y atención de mi representada en el edificio de Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo y en área de recursos humanos comienza de las 8:00 horas a las 16:00 horas por lo que resulta inexistente el supuesto despido que invoca el actor Siendo falso que el actor haya sido despedido ni justificada, ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que refiere, ni en ninguna otra, ni por las personas que indica, ni por ningunas otras. 3.- Este hecho resulta falso, ya que mi representado siempre ha cubierto de forma oportuna y plena las prestaciones legales a que el actor tiene derecho.

CUARTO. En escrito de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, el promovente se encuentra interponiendo INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, el cual este Tribunal de Arbitraje en el Estado, lo resuelve y declara en consecuencia IMPROCEDENTE (foja 88), se señala fecha para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual tuvo verificativo el nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 99) con la comparecencia de las partes, se les concede el uso de la voz, y ratifican y reproducen sus escritos inicial de demanda y de contestación de demanda, objetando las pruebas de su contraparte. Admitidas que fueron las pruebas que conforme a derecho ofrecieron y desahogadas las que por su naturaleza lo ameritaron, se abrió el periodo de Alegatos, los cuales únicamente fueron exhibidos por la parte demandada, en términos del escrito que obra a fojas 181 a 184 de autos.- Sustanciado que fue el procedimiento en su integridad se ordenó turnar el expediente para la elaboración de la resolución que conforme a derecho proceda y que es la que hoy se dicta.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 114 fracción I y Séptimo Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo; reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional;

SEGUNDO.- La Litis del presente asunto se constriñe en determinar, si le asiste el derecho y la razón al actor, **FAUSTINO TREJO HERNANDEZ**, para demandar al **MUNICIPIO DE HUICHAPAN, HIDALGO Y/O H. AYUNTAMIENTO DE HUICHAPAN, HIDALGO**, la reinstalacion y demás prestaciones derivadas de la acción principal; O bien como lo manifiesta el demandado **MUNICIPIO DE HUICHAPAN, HIDALGO Y/O H. AYUNTAMIENTO DE HUICHAPAN, HIDALGO**, carece de acción y de derecho para que se le otorguen las citadas prestaciones en virtud de que nunca fue despedido ni justificada ni injustificadamente. - Por lo que se advierte que la carga de la prueba le corresponde a la demandada a efecto de justificar sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Fijada la Litis y determinadas las cargas probatorias a continuación en primer término se procede al estudio y valoración de las pruebas aportadas por las partes.

A) Por su parte, el **ACTOR FAUSTINO TREJO HERNANDEZ**, ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- CONFESIONAL, a cargo del actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, probanza que fue declarada desierta en audiencia de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, visible a fojas 166 de autos.

Amparo.

2 y 3.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales se tuvieron por desahogadas por propia y especial naturaleza en audiencia de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, visible a fojas 99 de autos, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 835 a 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

142

4- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe que rinda el Titular de la Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, analizadas que han sido las pruebas ofrecidas por las partes, incluyendo la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y Humana, de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, a verdad sabida y buena fe guardada, se determina que tomando en consideración que la demandada H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, se excepciono bajo el argumento de la inexistencia del despido al señalar que jamás despido al actor ni justificada ni injustificadamente, por lo que al corresponderle a la demandada la carga de la prueba, y de las pruebas aportadas por este no se acredita con ninguna de ellas el abandono de empleo por parte del actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, toda vez que no se encuentra exhibido en autos ninguna acta administrativa que se haya levantado en contra del actor por haber dejado de presentarse a laborar, razón por la cual resulta procedente condenar al demandado H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, a reinstalar al actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, en la plaza de Coordinador de Ganadería, con un horario laboral de 8:30 a 16:30 horas de lunes a viernes, con un salario de \$6,389.43 para la primera quincena de cada mes y para la segunda quincena de cada mes el de \$6,989.43, previas deducciones de Ley, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, prestación reclamada bajo el inciso a) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, sirviendo de sustento de lo anteriormente expuesto, lo previsto en el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, que en su parte conducente señala:

"ARTICULO 41.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentaran los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmara por los que en ello intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical..."

Por lo que hace, a la prestación reclamada bajo los incisos b) y o) del capítulo de prestaciones de la demanda, el actor reclama el pago de los salarios caídos y aumentos salariales por lo que al resultar procedente la reinstalación del actor al haberse acreditado el despido injustificado, yal ser los salarios caídos una prestación de carácter accesoria a la reinstalación, resulta procedente su pago.

Los salarios caídos tienen su fundamento en el artículo 32, fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, mismo que señala en su parte conducente:

Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley:

"III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

De la lectura del artículo antes transcrito, en la parte que nos interesa, se desprende que los salarios caídos serán procedentes cuando el titular de la dependencia esté obligado a reinstalar a los trabajadores.

Asimismo, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, indica que no obstante la acción intentada (reinstalación o indemnización), **los trabajadores tendrán derecho al pago de los salarios vencidos cuándo el patrón no comprueba la causa de la rescisión.**

Por lo antes expuesto, se procede a cuantificar el pago de los salarios caídos, los cuales se cuantifican a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, fecha del despido injustificado, al diecisiete de junio de dos mil veintiuno (fecha de emisión del presente laudo), tomando como base para dicho cálculo los salarios quincenales integrados del actor de \$6,389.43 y \$6,989.43, que una vez sumados dan un salario mensual integrado de \$13,378.86 el cual no fue desvirtuado por la demandada con probanza alguna, por lo que se tiene que en el periodo antes referido transcurrieron 41 meses, que multiplicados por el salario mensual nos da como resultado la cantidad de \$548,533.26, por lo que es de condenarse al demandado **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO**, a pagarle al actor **FAUSTINO TREJO HERNANDEZ**, la cantidad de **\$548,533.26 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 26/100 M.N.)** por concepto de salarios caídos, por el periodo comprendido del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha del despido injustificado), al diecisiete de junio de dos mil veintiuno (fecha de emisión del presente laudo), dejándose a salvo los derechos del actor para reclamar los que se sigan generando con sus respectivos incrementos, toda vez que no existen los elementos necesarios para su cuantificación, hasta en tanto no sea reinstalado, los cuales serán calculados en el incidente de liquidación que al efecto deba abrirse.

Por lo que hace al inciso c) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que resulta procedente absolver al demandado **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO**, del cumplimiento de dicha prestación, toda vez que el actor no acredita con probanza alguna el derecho para que le sean aplicables las mismas ni su calidad de trabajador sindicalizado.

Por lo que hace al inciso d) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama el pago correspondiente a las vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral.

Por lo que respecta al pago de vacaciones por todo el tiempo laborado, el artículo 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, establece la prohibición para los trabajadores que laboren en dichos periodos a obtener un doble pago, veamos:

"Artículo 19.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de su descanso, **pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."**

En ese tenor, este Tribunal se encuentra impedido para condenar a su pago en numerario, ya que de hacerlo se vulneraría el artículo 19 de la Ley Burocrática estatal, actualizándose un doble pago, por lo que se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO**, del pago de vacaciones por todo el tiempo laborado a favor del actor. Cobra aplicación la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, **Octava Época**, Registro: 212744, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Mayo de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.106 L, Página: 562, que establece:

Ayuntamiento demandado y la institución mencionada por el trabajador, siendo este un presupuesto necesario.

En efecto, tratándose de los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en el Estado de Hidalgo, debe establecerse que los mismos no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el simple hecho de la existencia de una relación de trabajo, sino que resulta indispensable demostrar que el Ayuntamiento de que se trate ha suscrito el convenio correspondiente con dichas instituciones.

Cabe agregar que de la existencia del convenio mencionado, deriva el derecho que pudiera existir para el actor a ser sujeto de aportaciones ante las instituciones que menciona, de ahí que al no ser acreditado la existencia del convenio, presupuesto necesario, torna en improcedente su reclamo.

Lo anterior se refuerza con el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la *Novena Época*, Registro: 161599, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Página: 583, cuya voz y texto rezan:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto."

En consecuencia de lo anterior, **se absuelve al H. Ayuntamiento Municipal de Huichapan, Hidalgo, de las prestaciones reclamadas bajo los incisos f), g) e i) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.**

Por lo que hace a las prestaciones reclamadas por el actor bajo los incisos h), l) y m), del escrito inicial de demanda, consistentes en el pago de todas las prestaciones que dejó de percibir durante la tramitación del presente juicio, el pago de vales de despensa y el pago de aportaciones al fondo de ahorro, resulta procedente absolver al demandado al pago de dichas prestaciones, toda vez que por lo que hace a las prestaciones consistentes en aguinaldo, ya se condenó al demandado respecto del pago de esta, toda vez que fue reclamada bajo el inciso e), asimismo respecto del pago de vacaciones ya se señaló anteriormente que dicha prestación se disfrutó mas no se paga, por lo que se absolvió del pago de la misma al haberse reclamado en el inciso d), por otro lado, respecto al pago de vales de despensa y aportaciones al fondo de ahorro, se hace del conocimiento del actor que dichos conceptos ya fueron pagados dentro del pago de salarios de caídos, en virtud de que dichos salarios se cuantificaron con el salario integrado del actor, el cual lo conforman los conceptos de salario, vales de despensa y fondo de ahorro, por lo que resulta procedente absolver al demandado **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO**, del pago de las prestaciones reclamadas bajo los incisos h), l) y m), ya que de lo contrario se estaría generando un doble pago.

Por lo que hace a la prestación reclamada bajo el inciso j) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama el pago de los días festivos, por lo que respecto de esta prestación le corresponde al actor la carga de la prueba a efecto de acreditar que días festivos fue los que laboró y toda vez que de las pruebas aportadas por este no se acredita con ninguna de ellas que hubiese laborado día festivo alguno, aunado a que en su capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, tampoco señala cuales son los días festivos que reclama que no le fueron pagados, razón por la cual, resulta procedente absolver al demandado **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO**, del pago de la prestación reclamada bajo el inciso j).

00 145

Por lo que hace a la prestación reclamada bajo el **inciso k)** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama el pago del Fondo de ahorro con sus respectivos incrementos, por lo que debido a que el actor acredita con los recibos de nomina exhibidos el derecho a que le sea pagada dicha prestación la cual corresponde a una aportación por parte del trabajador por la cantidad de \$75.00 y una por parte del patron por una cantidad similar a \$75.00, dando como total la suma de dichas cantidades una aportacion al fondo de ahorro de \$150.00 quincenales, \$300.00 mensuales, ahora bien, si bien es cierto, el actor acredita plenamente el derecho al otorgamiento de dicha prestación, pero tambien lo es que debido al despido injustificado que sufrio el actor dicho pago no se efectuó por ninguna de las partes que integran el presente juicio desde la fecha en la que el actor fue despedido, por lo que obviamente no se generó ningun interes respecto a este concepto, tazon por la cual, se absuelve al demandado **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, del pago de intereses generados respecto de la prestación de fondo de ahorro y unicamente se le condena a pagarle al actor la cantidad de \$10,800 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),** cantidad que corresponde al ahorro efectuado por el actor y el demandado respecto de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, dejando a salvo los derechos generados por el actor, respecto de las que se sigan generando hasta en tanto no sea reinstalado, las cuales deberan de ser cuantificadas en el incidente de liquidacion que al efecto deba abrirse.

Por lo que hace a la prestación reclamada bajo el **inciso n)** del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de salarios devengados, comprendidos del dieciseis de enero al dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha del despido), al corresponderle al demandado acreditar que le pago al actor los salarios devengados que reclama, sin que exhibiera probanza alguna a efecto de acreditar dicho pago, en consecuencia resulta procedente condenar al demandado **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, a pagarle al actor la cantidad de \$891.92 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.), por concepto de salarios devengados del dieciseis y diecisiete de enero de dos mil dieciocho unicmante,** toda vez que a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha en la que se dio el despido), quedaron cuantificados el pago de salarios caídos.

Por ultimo, respecto de la prestación reclamada bajo el **inciso p)** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de la antigüedad laboral del actor, se condena al demandado **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, a expedir en favor del actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ,** la constancia con la cual se acredite su antigüedad laboral, esto es debiera señalar la fecha de ingreso laboral del actor, siendo esta el dieciseis de enero de dos mil seis hasta la fecha en la cual sea reinstalado, debiendo de tener como tiempo efectivo laborado desde la fecha en la cual se dio el despido injustificado, siendo esta el dieciocho de enero de dos mil dieciocho y hasta la fecha en la cual se le reinstale.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora acredita la procedencia de su acción, el demandado, no justifico sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO, a REINSTALAR** al actor **FAUSTINO TREJO HERNANDEZ,** en la plaza de Coordinador de Ganaderia, con un horario laboral de 8:30 a 16:30 horas de lunes a viernes, con un salario de \$6,389.43 para la primera quincena de cada mes y para la segunda quincena de cada mes el de \$6,989.43, previas deducciones de Ley, en los mismos terminos y condiciones en que se venia desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, **a pagarle las cantidades de \$548,533.26 (QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 26/100 M.N.) por concepto de salarios caídos,** por el periodo comprendido del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha del despido injustificado), al diecisiete de junio de dos mil veintiuno (fecha de emision del presente laudo), dejándose a salvo los derechos del actor para reclamar los que se sigan generando con sus respectivos incrementos, toda vez que no existen

F. Trejo H.

los elementos necesarios para su cuantificación, hasta en tanto no sea reinstalado, los cuales serán calculados en el incidente de liquidación que al efecto deba abrirse, **\$80,272.80 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.) por concepto de aguinaldo respecto de los años dos mil dieciocho a dos mil veinte**, dejándose a salvo los derechos del actor respecto de los que se sigan generando hasta en tanto no se reinstalado, los cuales deberán de ser cuantificados en el incidente de liquidación que al efecto deba abrirse, **\$10,800 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de fondo de ahorro respecto de los años **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte**, dejando a salvo los derechos generados por el actor, respecto de las que se sigan generando hasta en tanto no sea reinstalado, las cuales deberán de ser cuantificadas en el incidente de liquidación que al efecto deba abrirse y **\$891.92 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.)**, por concepto de salarios devengados **del dieciseis y diecisiete de enero de dos mil dieciocho únicamente**, toda vez que a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fecha en la que se dio el despido), quedaron cuantificados el pago de salarios caídos. Asimismo, **a expedir en favor del actor FAUSTINO TREJO HERNANDEZ, la constancia con la cual se acredite su antigüedad laboral**, esto es deberá señalar la fecha de ingreso laboral del actor, siendo esta el dieciseis de enero de dos mil seis hasta la fecha en la cual sea reinstalado, debiendo de tener como tiempo efectivo laborado desde la fecha en la cual se dio el despido injustificado, siendo esta el dieciocho de enero de dos mil dieciocho y hasta la fecha en la cual se le reinstale. Condenas que obedecen a lo expuesto y fundado en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUICHAPAN, HIDALGO**, de las prestaciones marcadas bajo los incisos c), d), f), g), h), i), j) k) únicamente respecto del pago de intereses generados por el concepto de fondo de ahorro, l) y m). Absoluciones que obedecen a lo expuesto y fundado en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase

Proyectó: Secretaria Dictaminadora Licenciada Paulina Itzel Hernández Ochoa.

Se aprueba por unanimidad de votos de los Representantes del Gobierno y de los Trabajadores, que integran el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Hidalgo, el proyecto de laudo que se les puso a la vista, ante Secretario General de Acuerdos que da fe.